

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL FUEGO

CUADRO DE VALORACIÓN DE ALEGACIONES EN AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

CONSIDERACIONES A TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	VALORACIÓN
<p>Central Sindical Independiente y de Funcionarios CSIF. (Sector Administración Local).</p> <p><u>PRIMERO: PLAN DIRECTOR</u></p> <p>Tal y como establece Decreto 290/2003, de 14 de octubre, por el que se regula la composición, organización y régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz del Fuego, entre las funciones recogidas en el artículo 2, apartado 1 a), solicita que el Consejo Andaluz del Fuego informe sobre el proyecto de Plan Director de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento en Andalucía, a cuyo contenido deberá adaptarse la tipología, despliegue y dotación de los parques de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.</p>	<p>Vistas las observaciones realizadas, tanto por este sindicato como por el Sindicato Comisiones Obreras de Andalucía, sobre el Plan Director de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, consideramos conveniente revisar el artículo 2 de este proyecto de Decreto, relativo a las funciones del Consejo Andaluz del Fuego.</p> <p>Entre las funciones de la Consejería competente en materia de protección civil, el artículo 37. 1 i) de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, establece la elaboración del Plan Director de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Andalucía, que garantice la eficacia y la mejor prestación de los mismos. En este sentido, queda fuera de toda duda que esta Consejería es competente en la materia. Así, por ejemplo, se reguló un Plan Director de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento mediante Acuerdo, de 18 de septiembre de 2007, del Consejo de Gobierno.</p> <p>Asimismo, es necesario indicar que las funciones del Consejo Andaluz del Fuego aparecen en capítulo I del título III de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, por lo que carece de sentido enumerarlas por vía reglamentaria, con independencia de la problemática que genera la técnica denominada "lex repetita".</p> <p>Por todo ello, se procede a modificar el artículo 2 del proyecto de Decreto, con el siguiente tenor literal: <i>"Corresponde al Consejo Andaluz del Fuego el ejercicio de las funciones establecidas en el capítulo I, del título III, de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre"</i>. Asimismo, resulta conveniente incluir una cláusula residual para recoger ciertas cuestiones que, en desarrollo de estos preceptos legales puedan suceder: <i>"así como aquellas otras que en desarrollo de las mismas, se puedan determinar por el órgano competente en materia de protección civil"</i>.</p>



Código:	43CVe817VCWTZS9vA29dfa-m2dxPTV	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/5




SEGUNDO: UNIDAD DE RESCATE DE ANDALUCÍA

Se hace imprescindible coordinar y homologar las distintas unidades especiales que existen (canina, de rescate en altura, de buceo, trabajo en estructuras colapsadas, unidades médicas.....). Solicita que entre las funciones del Consejo Andaluz del Fuego recogidas en el artículo 2, apartado 1 a) se informe del proyecto de Reglamento de la Unidad de Rescate de Andalucía así como de su homologación y su relación o integración en el ámbito de Unidades y Equipos de Rescate internacionales.

No se acepta esta observación, ya que desaparece esta referencia. Nos remitimos a lo informado anteriormente sobre el artículo 2 del proyecto.



Código:	43CVe817VCWTZS9vA29dfa-m2dxPTV	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/5



Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB).

Incluir como miembros de pleno derecho del Consejo, si se considera posible a la luz del artículo 47.2 de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, un representante del sindicato más representativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de cada sector en materia de extinción de incendios, protección civil y seguridad pública.

No se acepta. El artículo 47.2 de ley 2/2002, de 11 de noviembre, es taxativo: El Consejo Andaluz del Fuego, está integrado por representantes de la Administración de la Junta de Andalucía, de las entidades que integran la Administración Local y de los sindicatos más representativos en el ámbito de la Administración Local en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sobre los sindicatos más representativos en el ámbito de la Administración Local, a la vista de la certificación de los resultados electorales obtenidos en las últimas elecciones sindicales en el ámbito de los Ayuntamientos, con código de convenio 9101000000006, expedida con fecha 27 de enero de 2020, por la Dirección General de Trabajo y Bienestar Laboral, de la Secretaría General de Empleo y Trabajo Autónomo de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, resultan ser sindicatos más representativos, sólo los sindicatos UGT, CSIF y CCOO, por haber obtenido a nivel de los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía al menos, el 15 por 100 de los delegados de personal. En la actualidad, al no existir o no estar debidamente configurada la realidad de sindicato más representativo en el ámbito del personal de prevención y extinción de incendios y salvamento, se toma como referencia de representatividad el ámbito del funcionariado municipal.


Para el caso de que no pueda efectuarse la incorporación de pleno derecho por vulnerar el artículo 47.2 antes citado, se incluya en el desarrollo del artículo 47.1 de la precitada Ley y en los artículos 1.1. y 4 del proyecto de Decreto, la previsión de participación de un representante del sindicato más representativo del sector en el ámbito de la Comunidad Autónoma en materia de extinción de incendios, protección civil y seguridad pública con voz pero sin voto, y ello en aras a garantizar la finalidad descrita en el apartado 4 del artículo 1 del proyecto de Decreto (anterior artículo 1.3 del Decreto 290/2003, de 14 de octubre).

No se acepta. No se tendría la certeza sobre qué representación sindical tendría mejor derecho a participar en las sesiones del Consejo en detrimento de otras, lo que conllevaría a situaciones que podrían ser calificadas como discriminatorias.

En todo caso, se interesa una modificación parcial de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, que adapte la composición de este Consejo a las necesidades reales de participación, a fin de que si la literalidad de la misma impide la participación de pleno derecho de los mencionados agentes sociales, la permita y prevea.

No se acepta. Este cuadro de valoración no es el instrumento adecuado para ofrecer un compromiso de modificación de la citada Ley. No obstante, se informa que existe un grupo de trabajo, en el seno de este Consejo Andaluz del Fuego, que está estudiando, entre otras cuestiones, las diferentes posibilidades de modificación de la Ley y el desarrollo normativo de la misma.

Código:	43CVe817VCWTZS9vA29dfa-m2dxPTV	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/5



Comisiones Obreras. (CC.OO.) Secretaría de Política Institucional.

Insta a modificar la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía para adaptar la representatividad sindical, aunque este sindicato está presente en el Consejo Andaluz del Fuego.

Entre las funciones recogidas en el artículo 2, apartado 1 a), solicita que el Consejo Andaluz del Fuego informe sobre el proyecto de Plan Director de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento en Andalucía, a cuyo contenido deberá adaptarse la tipología, despliegue y dotación de los parques de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamento en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. No alcanzamos a saber por qué se ha suprimido esta función de las que tiene actualmente reconocido el Consejo Andaluz del Fuego. No se alude a ello en el preámbulo del texto reglamentario.

La Ley 2/2002, de 11 de noviembre, no ha sido desarrollada normativamente. Artículo 39.2 de la Ley, para la integración de la distintas categorías profesionales de

No se acepta. Este cuadro de valoración no es el instrumento adecuado para ofrecer un compromiso de modificación de la citada Ley. No obstante, se informa que existe un grupo de trabajo, en el seno de este Consejo Andaluz del Fuego, que está estudiando, entre otras cuestiones, las diferentes posibilidades de modificación de la Ley y el desarrollo normativo de la misma.

Vistas las observaciones realizadas, tanto por este sindicato como por la Central Independiente de Funcionarios CSIF, sobre el Plan Director de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento, consideramos conveniente revisar el artículo 2 de este proyecto de Decreto, relativo a las funciones del Consejo Andaluz del Fuego.


Entre las funciones de la Consejería competente en materia de protección civil, el artículo 37. 1 i) de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, de Gestión de Emergencias en Andalucía, establece la elaboración del Plan Director de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento de Andalucía, que garantice la eficacia y la mejor prestación de los mismos. En este sentido, queda fuera de toda duda que esta Consejería es competente en la materia. Así, por ejemplo, se reguló un Plan Director de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamento mediante Acuerdo, de 18 de septiembre de 2007, del Consejo de Gobierno.

Asimismo, es necesario indicar que las funciones del Consejo Andaluz del Fuego aparecen en capítulo I del título III de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre, por lo que carece de sentido enumerarlas por vía reglamentaria, con independencia de la problemática que genera la técnica denominada "lex repetita".

Por todo ello, se procede a modificar el artículo 2 del proyecto de Decreto, con el siguiente tenor literal: *"Corresponde al Consejo Andaluz del Fuego el ejercicio de las funciones establecidas en el capítulo I, del título III, de la Ley 2/2002, de 11 de noviembre"*. Asimismo, resulta conveniente incluir una cláusula residual para recoger ciertas cuestiones que, en desarrollo de estos preceptos legales puedan suceder: *"así como aquellas otras que en desarrollo de las mismas, se puedan determinar por el órgano competente en materia de protección civil"*.

No se acepta. Este cuadro de valoración no es el instrumento adecuado para ofrecer un compromiso para desarrollar la Ley. No obstante, se reitera que existe un grupo de trabajo, en el


Código:	43CVe817VCWTZS9vA29dfa-m2dxPTV	Fecha	06/07/2020
Firmado Por	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/5



bomberos en las escalas que determina la Ley.	seno de este Consejo Andaluz del Fuego, que está estudiando, entre otras cuestiones, las diferentes posibilidades de modificación de la Ley y el desarrollo normativo de la misma.
---	--

EL DIRECTOR GENERAL
Fdo.: Agustín Muñoz Martín

EL CONSEJERO TÉCNICO
Fdo.: Fernando Jaldo Alba

Código:	43CVe817VCWTZS9vA29dfa-m2dxPTV	Fecha	06/07/2020	
Firmado Por	AGUSTIN MUÑOZ MARTIN FERNANDO JALDO ALBA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/5	